

**A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE**

**Sevilla a 10 de junio de 2013**

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE  
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO DE VERTIDOS DE ANDALUCÍA**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante esta Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

---

**Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía**

Plaza Nueva nº 4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914

[www.consejoconsumidoresandalucia.es](http://www.consejoconsumidoresandalucia.es)    [ccu.calri@juntadeandalucia.es](mailto:ccu.calri@juntadeandalucia.es)

---

## **PRIMERA.- Consideración general**

Consideramos positivo que, a consecuencia de las valoraciones realizadas sobre las distintas alegaciones presentadas en trámite de audiencia por los diversos sectores implicados en la materia, se haya procedido a modificar y a rediseñar varios artículos del Proyecto de Decreto en cuestión, así como los anexos a los que se refieren dichos preceptos.

En este sentido, nos reiteramos en las alegaciones anteriormente propuestas en el informe nº 15/2012, emitido por este Consejo en fecha 9 de mayo, en tanto en cuanto no se hayan tenido en cuenta.

## **SEGUNDA.- Consideración general**

Aún no remitiéndose el Preámbulo de la norma a tratar, como se viene reiterando ante esta Consejería, conminamos a que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

## **TERCERA.- Al artículo denominado "Límites de emisión".**

Si bien desde el Consejo se considera que el artículo contiene una buena configuración, hemos de señalar con respecto al apartado 4, que por ser un supuesto excepcional, es decir, contempla los casos en que los vertidos puedan sobrepasar los

límites del Anexo A, debería ser objeto de tratamiento diferenciado en un artículo distinto.

Se propone en consecuencia que un precepto se dedique a la autorización de vertidos de forma general y dentro de los parámetros del anexo citado, y otro en el que se contemplen los casos especiales en los que los vertidos se autorizan aún sobrepasando los límites.

**CUARTA.- Al artículo denominado "Límites de emisión".**

En el apartado 6 del artículo que estamos analizando se interesa que se mencione el nombre completo de la Directiva a la que hace referencia, esto es, *"Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas"*.

**QUINTA.- Al artículo denominado "Límites de emisión".**

Por otra parte, en el apartado 8, advertimos que es preciso hacer mención al nombre completo de la normativa a la que hace referencia, por lo que debe incluirse, al margen de resultar reiterativo o redundante, que el cuadro I del Anexo I que se indican se refieren al Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

**SEXTA.- Al artículo denominado "Condiciones especiales para el seguimiento del cumplimiento de los requisitos respecto de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas".**

Con respecto al artículo de referencia, señalar que debería de ser incluido el papel de las distintas Administraciones competentes a la hora de controlar si las entidades responsables del seguimiento del cumplimiento de los requisitos realmente lo están llevando a cabo, y por tanto se está realizando de manera efectiva, así como el indicar si están dentro de las obligaciones incluidas en las distintas autorizaciones.

**SÉPTIMA.- Al artículo denominado “Condiciones especiales para el seguimiento del cumplimiento de los requisitos respecto de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas”.**

En su apartado 2 se señala que las entidades colaboradoras serán las responsables de comunicar a la Dirección General competente en materia de vertidos los resultados del seguimiento y control, pero nada se menciona respecto al plazo que existe para llevar a cabo esta comunicación, por lo que estimamos conveniente que se concrete el mismo en el texto de la norma.

**OCTAVA.- Al artículo denominado “Condiciones especiales para el seguimiento del cumplimiento de los requisitos respecto de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas”.**

En su apartado 3 se indica que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo que estamos analizando podrá acarrear la incoación del correspondiente expediente sancionador, en virtud de lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y demás normativa de aplicación, pero este Consejo echa en falta que se reproduzca, al menos de forma sucinta, el esquema de dicho procedimiento sancionador y el reparto de competencias en la materia.

**NOVENA.- Al artículo denominado “Métodos analíticos de referencia”**

En el segundo párrafo del apartado 1 este artículo se establece que, para aquellas sustancias contaminantes no recogidas en el Anexo B, los métodos analíticos a utilizar serán cualesquiera otros métodos suficientemente contrastados. Este Consejo entiende que existe una total y completa indeterminación de los métodos a utilizar, puesto que meramente se argumenta que estén “suficientemente contrastados”, sin concretar de manera más pormenorizada las técnicas a emplear.

**DÉCIMA.- Al artículo denominado “Métodos analíticos de referencia”**

Con respecto al apartado 2, se considera que su redacción debe ser reconsiderada, en cuanto pudiera deducirse que el ahorro en costes primaría sobre las técnicas o métodos analíticos que sean los más adecuados para determinar los parámetros que se establecen en las tablas del Anexo A, cuya importancia es fundamental en cuanto suponen una referencia para evitar vertidos indeseados.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE**, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos de Andalucía, si así lo tiene a bien, y proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.